

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

AUTO No. 020.

Quibdó, seis (06) de febrero de dos mil veintiseis (2026).

Conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 333 de 2021 y la Ley 2213 de 2022; y en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se **avoca** conocimiento de la acción de tutela, promovida por el señor Elías Moya Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.810.219, actuando en nombre propio, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y Universidad Libre.

De la Solicitud de medida provisional

Revisado el escrito de tutela, las documentales allegadas a la foliatura, así como, lo manifestado por el accionante, se observan los siguientes hechos relevantes:

1. El gestor, se inscribió y participó en el proceso de selección Antioquia 3, al cargo de Profesional Universitario Grado 4, bajo el código 219, y OPEC N.º 204687. Así mismo, indicó que presentó las pruebas escritas el 23 de noviembre de 2025, y el 17 de diciembre de 2025, de los cuales fueron publicados los resultados preliminares, y obtuvo un porcentaje en la prueba funcional de **“77.27”**¹.

2. Manifestó, igualmente, que: *“(…) Ante tal inconformidad, el 11 de enero de 2026, tras acceder al material de prueba, presenté una **RECLAMACIÓN** formal y motivada (que tiene el carácter de derecho de petición en interés particular) solicitando la anulación de la **Pregunta No. 1** por presentar un error técnico insubsanable: denominaba a la corporación pública como **"Consejo Municipal"** (con **S**) en lugar de **"Concejo Municipal"** (con **C**), lo cual constituye un error de identidad jurídica que induce a confusión y afecta la validez del ítem (…)*². De igual manera, indicó que, *“(…) El 30 de enero de 2026, la Universidad Libre emitió respuesta a mi reclamación. En dicho documento, la entidad **ADMITIÓ EXPRESAMENTE LA EXISTENCIA DEL ERROR** (…)*³.

3. Señaló el demandante, que: *“(…) A pesar de reconocer la falla técnica, la entidad se negó a anular la pregunta, ratificando el puntaje y vulnerando mi derecho de petición y a una evaluación objetiva y técnicamente rigurosa (…)*⁴.

¹ Carpeta 2026-00007. Archivo001. Demanda.pdf. Folios 1 al 5. Expediente Electrónico.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

4. En razón a lo expuesto por el gestor y de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591, requirió de esta judicatura, decretar medida provisional en su favor, en los siguientes términos: “(...) **Ordenar la suspensión inmediata de la conformación y publicación de la Lista de Elegibles para el empleo OPEC No. 204687**, hasta tanto se profiera fallo de tutela definitivo. Esta medida es necesaria y urgente para evitar que se consoliden situaciones jurídicas (derechos de terceros en la lista) que hagan nugatorio el fallo de tutela, protegiendo así el efecto útil de la sentencia, como quedó arriba acreditada (...)”⁵.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. En primer lugar, cabe resaltar, que, con respecto a la solicitud de decretar la medida provisional, y, una vez analizadas las documentales allegadas a la foliatura, este Despacho no advierte, derechos fundamentales inminentemente amenazados y lesivos para el accionante, así como tampoco, el acaecimiento o sobrevinencia de un riesgo que acarree un perjuicio irremediable. Así las cosas, el tutelante se limitó a solicitar la medida, sin más, y, sin argumentar la necesidad y urgencia, que amerite su procedencia, más aún cuando, luego de un análisis detallado de las pruebas obrantes en la foliatura, esta judicatura no observó que cumpla con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591, y los lineamientos del Alto Tribunal Constitucional.

1.2. De igual forma, es necesario traer a colación, lo señalado por la H. Corte Constitucional respecto a la procedencia de la adopción de medidas provisionales. En ese sentido, la alta Corte ha precisado el cumplimiento de los siguientes presupuestos: “(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...). (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...). (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados (...)”⁶.

1.3. Así las cosas, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental presuntamente conculcado, se convierta en una

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

violación, o, que, habiéndose constatado la existencia de una transgresión, esta, se torne más gravosa, y pueda desembocar en un perjuicio irremediable.

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional, ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “(...)tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto(...)”⁷. Igualmente, se ha considerado que “(...)el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante(...)”⁸.

1.4. Por consiguiente, se desprende de la jurisprudencia constitucional, que, para decretar la medida provisional, es condición *sine qua non* la existencia de una amenaza o una vulneración del derecho fundamental deprecado por el tutelante, por parte de la entidad accionada. De tal forma, que, la finalidad de la medida provisional, sea evitar que la amenaza o transgresión de los derechos alegados produzcan “(...)otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...)”, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Así entonces, considera esta judicatura, que de conformidad con el artículo 7 del precitado decreto, y, en observancia de la jurisprudencia constitucional, que, para establecer si es viable decretar la medida provisional solicitada por el accionante, es necesario que “(...) el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo(...)”⁹. (Se Subraya).

1.5. Por otra parte, en observancia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la determinación de una medida provisional tiene que ser una decisión razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. Para ello, el juez de tutela debe constatar que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne sobre el afectado. Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia, SU 695-2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

Bajo ese derrotero, las medidas provisionales proceden solo ante hechos evidentes que amenacen los derechos fundamentales del accionante, de tal forma, que, de no decretarse la medida, podría hacer aún más gravosa la vulneración, pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el actor constitucional debería esperar los términos perentorios y preferenciales que estableció el ordenamiento jurídico para resolver de fondo la tutela. Por esas razones, al analizar las circunstancias del caso *sub lite*, el juez debe determinar, si es o no, necesaria la adopción de medidas previas, a las definitivas del fallo.

1.6. En razón a lo anterior, encuentra esta judicatura, que, los motivos expuestos por el accionante, no son suficientes para otorgar la medida provisional, puesto que, de las pruebas obrantes en la foliatura, no avizora esta Judicatura la ocurrencia de ninguno de los requisitos anotados en precedencia. Tampoco un daño inminente, que, en este momento procesal, haga necesaria e imperiosa la intervención del Juez Constitucional, adoptando las medidas que para tal fin solicita la parte actora.

Lo expuesto, dado que, la acción de tutela fue instaurada el 06 de febrero de 2026, y lo que pretende el actor es que suspenda la conformación y publicación de la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 204687, sin embargo, -CNSC- el pasado 27 de enero de 2026 informó a todos los aspirantes que: “(...) [L]as actividades pendientes se adelantarán conforme al siguiente cronograma: **Publicación de resultados preliminares:** 5 de febrero de 2026. **Recepción de reclamaciones (a través de SIMO):** 6 y del 9 al 12 de febrero de 2026. **Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos:** 13 de marzo de 2026 (...)”¹⁰. (Subraya el Despacho).

En atención a lo anterior, se evidencia que actualmente el concurso se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes, por lo que, la fecha de publicación de la conformación y publicación de la lista de elegibles, será posterior al vencimiento de términos para proferir la sentencia en la presente salvaguarda. Las demás reclamaciones, serán motivo de fallo, ya que, por la condición sumaria, celere y preferente de la acción tutelar, que conlleva la emisión de una decisión de fondo en un plazo no superior a diez (10) días, la fecha prevista para emitir sentencia en la presente causa, será anterior en cualquier caso, a la conformación y publicación de la lista de elegibles.

¹⁰ https://www.cns.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

Adicionalmente, y como quiera que, de las pruebas aportadas, no se constata la existencia de un perjuicio cierto e inminente, que haga necesaria la intervención del Juez constitucional, en esta oportunidad procesal, se denegará la medida provisional solicitada por la parte actora, como se indicó, al no advertirse la existencia de los requisitos señalados por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la H. Corte Constitucional.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Avocar conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor Elías Moya Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.810.219, actuando en nombre propio, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y Universidad Libre.

SEGUNDO. No Acceder, a la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones anotadas en el presente Auto.

TERCERO. Requierase al extremo accionante, para que, en un término no superior a un (01) día, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue a esta célula judicial, copia de la cédula de ciudadanía.

CUARTO. Correr traslado de la solicitud del amparo al extremo pasivo, para que en el lapso de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos en que se fundamenta la protección invocada. Dentro del mismo plazo, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como aportar las pruebas que estime pertinentes.

Parágrafo. En el escrito de contestación, las entidades accionadas, deberán informar a este estrado judicial el nombre, correo, cargo y demás datos identificadores, del funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, así como del superior inmediato de éste, en caso de tenerlo.

QUINTO. Vincular al presente trámite tutelar, y correr traslado a todas las personas que hagan parte, o que puedan tener interés en el proceso de selección Antioquia 3, en el cargo de Profesional Universitario Grado 4, código 219 OPEC N.º 204687. Lo anterior, deberá hacerse con la publicación del presente proveído en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y la Universidad Libre. En ese sentido, **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

5

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó

Calle 24 No. 01 – 30, Palacio de Justicia Adán Arriaga Andrade, piso 4º, Of. 417.

j03ctopegdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

, y la Universidad Libre, para que, en un término no superior a un (01) día, contado a partir de la notificación del presente auto, acrediten ante esta instancia judicial, la notificación de la formulación de esta acción de tutela, a todos los que hagan parte o que puedan tener interés en las plazas ofertadas por la -CNSC-, en el concurso de méritos de la Antioquia 3, en el cargo de Profesional Universitario Grado 4, código 219 OPEC N.º 204687. Lo anterior, para que en el término de un (1) día, **ejercen su derecho de defensa y contradicción.**

SEXTO. Notificar el contenido del presente auto y hacer entrega de la copia de la demanda a las accionadas y las vinculadas en esta diligencia, en la forma señalada en los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Admitanse como pruebas las aportadas por la parte actora, las cuales serán valoradas en la oportunidad legal.

OCTAVO. Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la plataforma justicia XXI web de este Despacho.

NOVENO. Exhórtese a las partes para que en lo sucesivo los escritos de contestación de tutela, y demás, sean remitidos a través del correo electrónico j03ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, atendiendo los lineamientos trazados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Carolina Alarcon Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1e7993851f346a7ad6751d334e96b524c9fd0eda872b2248d905e61c72f620

Documento generado en 06/02/2026 03:13:51 PM

6

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó

Calle 24 No. 01 – 30, Palacio de Justicia Adán Arriaga Andrade, piso 4º, Of. 417.

j03ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 27-001-31-07-003-2026-00000-00
ACCIONANTE: ELÍAS MOYA CHAVERRA
ACCIONADAS: CNSC Y OTRA



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
QUIBDÓ, CHOCÓ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>